GÁLVEZ & DOLORIER

ABOGADOS

BOLETIN REFORMA TRIBUTARIA –
FACULTADES DELEGADAS 2021 N° 5

Otras modificaciones tributarias

ÍNDICE

OTRAS DISPOSICIONES..... 3

Perfeccionan la Ley del Registro Único de Contribuyentes..... 3 **NUEVO**

GÁLVEZ & DOLORIER

ABOGADOS

I. ADUANAS

Modifican la Ley General de Aduanas

A la fecha, no se ha publicado el Decreto Legislativo que aborde el tema.

II. OTRAS DISPOSICIONES

Crean perfiles para cada contribuyente en función del cumplimiento de sus obligaciones ante la SUNAT

A la fecha, no se ha publicado el Decreto Legislativo que aborde el tema.

Perfeccionan la Ley del Registro Único de Contribuyentes (Decreto Legislativo Nro. 1524)

NUEVO

El 18 de febrero de 2022 se ha publicado el Decreto Legislativo Nro. 1524, mediante el cual se modifica la Ley del Registro Único de Contribuyentes (RUC), el Código Tributario y otras normas vinculadas, con el fin de mejorar la identificación de aquellos sujetos cuya situación o actividad debe estar sujeta al control de la SUNAT al estar relacionada con los tributos que administra. Así, de acuerdo con el Proyecto de Ley sobre la delegación de facultades, el objetivo de la norma es la ampliación de la base tributaria considerando los sujetos que realizan actividades económicas y aquellos que potencialmente pueden realizarlas por denotar una significativa capacidad patrimonial.

Para tal efecto, las principales modificaciones a la Ley del RUC están orientadas a regular la exigencia de la utilización del RUC para identificarse ante entidades públicas y para la oferta de bienes y servicios. Además, se modifica el Código Tributario a fin de establecer nuevas infracciones asociadas al incumplimiento de tales obligaciones, además de incorporar nuevos supuestos de presunción de domicilio fiscal tanto para personas naturales como jurídicas.

Asimismo, este Decreto Legislativo establece que, de ser el caso que SUNAT detectara a sujetos generadores de rentas de tercera categoría que no se encuentran inscritos en el RUC o se encuentran de baja o encontrándose inscritos no registran afectación a rentas de tercera categoría, la SUNAT tendrá la obligación de inscribirlos en el RUC o reactivarlo, de oficio, y afectarlos al Régimen General del Impuesto a la Renta. Ante ello, se deja a salvo el derecho de los contribuyentes de acogerse al Nuevo RUS, RER o Régimen MYPE Tributario, según corresponda al cumplimiento de los requisitos de dichos regímenes, hasta la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del pago a cuenta mensual del Impuesto a la Renta que corresponde al mes de notificación del acto administrativo que dispone la inscripción o reactivación de oficio.

En esa línea, esta norma deroga disposiciones de las normas del Nuevo RUS (Decreto Legislativo Nro. 937) y del Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta (Decreto Legislativo Nro.1269), que imponían a la SUNAT la obligación de dar de alta, de oficio,

en el Nuevo RUS o en Régimen MYPE Tributario, según corresponda, cuando detectara a sujetos que no se encontraban inscritos en el RUC o estuvieran de baja y realizaran actividades generadoras de obligaciones tributarias.

Finalmente, la SUNAT tendrá la obligación de realizar campañas de difusión en las localidades, zonas o sector económico, cuando los procedimientos de inscripción de oficio en el RUC afectarán a una generalidad de deudores. Esta obligación incluirá la difusión de la posibilidad y plazos para acogerse a los regímenes Nuevo RUS, RER o Régimen MYPE Tributario.

El Decreto Legislativo Nro. 1524 entrará en vigor el 1 de julio de 2023.

A continuación, un cuadro comparativo entre el antiguo y nuevo texto de las normas modificadas:

Texto original de la Ley del Registro Único de Contribuyentes	**Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1524**
Artículo 2.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES Deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: (…) d) Que por los actos u operaciones que realicen, la SUNAT considere necesaria su incorporación al registro.	**Artículo 2. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES** Deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: (…) d) Que por los actos u operaciones que realicen; **por el tipo, cantidad o valor de los bienes de su propiedad; o por el tipo o valor de los servicios que consumen,** la SUNAT considere necesaria su incorporación al registro.”
Artículo 3.- DEL NÚMERO DE RUC (…) El mencionado número también deberá ser comunicado a las Entidades de la Administración Pública, Empresas del Sistema Financiero, Notarios y demás sujetos comprendidos en el artículo 4.	“**Artículo 3. DEL NÚMERO DE RUC** (…) El mencionado número también debe ser: a) Comunicado a las Entidades de la Administración Pública, Empresas del Sistema Financiero, Notarios y demás sujetos comprendidos en el artículo 4. **b) Consignado en toda la documentación mediante la cual se oferten bienes y/o servicios, incluidos aquellos casos en que la oferta se realice utilizando plataformas digitales de comercio electrónico, redes sociales, páginas web, correos**

Texto original de la Ley del Registro Único de Contribuyentes	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1524
	publicitarios, aplicaciones móviles, entre otros. **El número de RUC debe figurar acompañado del nombre o denominación o razón social del sujeto publicitado."**
Artículo 4.- DE LA EXIGENCIA DEL NÚMERO DE RUC Todas las Entidades de la Administración Pública, principalmente las mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, y los sujetos del Sector Privado detallados en el citado Apéndice solicitarán el número de RUC en los procedimientos, actos, u operaciones que la SUNAT señale. Dicho número deberá ser consignado en los registros o bases de datos de las mencionadas Entidades y sujetos, así como en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos, actos u operaciones. (…)"	"**Artículo 4. DE LA EXIGENCIA DEL NÚMERO DE RUC** Todas las Entidades de la Administración Pública, principalmente las mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, y los sujetos del Sector Privado detallados en el citado Apéndice **deben**: a) Solicitar el número de RUC en los procedimientos, actos, u operaciones que la SUNAT señale. b) Consignar el número de RUC en los registros o bases de datos de las mencionadas Entidades y sujetos, así como en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos o realizar los actos u operaciones. **En aquellos casos en que existan normas que regulen los documentos con los que se inician o realizan los mencionados procedimientos, actos u operaciones en las que se aluda a la identificación de los sujetos que participan en ellos, dicha exigencia comprende el número de RUC.** (…)"
Artículo 6.- FACULTAD DE LA SUNAT PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá: a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación.	"**Artículo 6. FACULTAD DE LA SUNAT PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES** La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia establecerá: a) Las personas obligadas a inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en el artículo 2 y las exceptuadas de dicha obligación. **Esta facultad incluye, entre otros, la de señalar los bienes o servicios que se consideran para efecto del inciso d) del citado artículo y, de ser el caso, su valor, la fecha en que se determina dicho valor y su forma de valorización, y/o la cantidad de bienes y la fecha en que esta se determina, que**

Texto original de la Ley del Registro Único de Contribuyentes	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1524
b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro. c) Los supuestos en los cuales de oficio, la SUNAT procederá a la inscripción o exclusión y a la modificación de los datos declarados en el RUC. (…)	**generan la obligación de inscribirse en el Registro.** b) La forma, plazo, información, documentación y demás condiciones para la inscripción en el RUC, así como para la modificación y actualización permanente de la información proporcionada al Registro. **Esta facultad incluye la de establecer que determinados terceros puedan realizar, conforme al procedimiento que establezca la SUNAT, la inscripción en el RUC de aquellos sujetos obligados con los que tengan contacto por las funciones o actividades que desempeñan. El procedimiento que se regule para dicho efecto debe asegurar la correcta identificación del sujeto cuyo trámite de inscripción realiza el tercero.** c) Los supuestos en los cuales, **considerando lo señalado en el artículo 2,** la SUNAT procederá, **de oficio,** a la inscripción en el RUC, a la exclusión de dicho registro y a la modificación de los datos declarados en él. (…)”
Artículo 7.- SANCIONES El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.	“**Artículo 7. NORMAS ESPECIALES** **El RUC se regula por el presente decreto legislativo, la resolución de superintendencia a que se refiere el artículo 6, el Código Tributario y supletoriamente por la LPAG considerando además lo siguiente:** **a) Los actos administrativos que conforman el procedimiento de inscripción de oficio se notifican por la página web de la SUNAT. Dicha publicación debe contener como mínimo el nombre, denominación o razón social de la persona que se notifica, el documento de identidad que corresponda, el tipo de acto administrativo que se notifica y la numeración de este.** **b) La impugnación de los actos relacionados con la inscripción o exclusión del RUC o con la modificación de la información de dicho registro se rige por la LPAG, excepto en aquellos aspectos**

Texto original de la Ley del Registro Único de Contribuyentes	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1524
	expresamente regulados por el Código Tributario."
Segunda.- MODIFICACIÓN DE LOS TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS La obligación señalada en el artículo 4 será incorporada en los Textos Únicos de Procedimientos Administrativos de las Entidades de la Administración Pública mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, de corresponder, en la primera oportunidad que efectúen la modificación de los citados Textos.	"**Segunda. MODIFICACIÓN DE LOS TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** **Lo dispuesto en el párrafo 44.7 del artículo 44 de la LPAG también es de aplicación respecto de la exigencia del número de RUC a que se refiere el artículo 4.** **La SUNAT podrá comunicar a la autoridad competente el incumplimiento de lo previsto en el indicado párrafo."**
"APÉNDICE **PRINCIPALES ENTIDADES Y SUJETOS QUE DEBEN EXIGIR EL NÚMERO DE RUC** (…) 2. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores - CONASEV, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP y el Banco de la Nación. 3. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía - OSINERG, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL y el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN. 4. El Banco Central de Reserva del Perú - BCR, la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS, el Jurado Nacional de Elecciones, el Tribunal Constitucional del Perú, la Asamblea Nacional de Rectores.	**"APÉNDICE** **PRINCIPALES ENTIDADES Y SUJETOS QUE DEBEN EXIGIR EL NÚMERO DE RUC** (…) 2. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, **la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV**, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP y el Banco de la Nación. 3. El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL y el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN. 4. El Banco Central de Reserva del Perú – BCR, la Contraloría General de la República, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS, el Jurado Nacional de Elecciones, el Tribunal Constitucional del Perú, **la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.** (…)".

Texto original del Código Tributario	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1524
Artículo 12.- PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS NATURALES Cuando las personas naturales no fijen un domicilio fiscal se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares: a) El de su residencia habitual, presumiéndose ésta cuando exista permanencia en un lugar mayor a seis (6) meses. b) Aquél donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales. c) Aquél donde se encuentran los bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias. d) El declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la Administración Tributaria.	"**Artículo 12. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS NATURALES** Cuando las personas naturales no fijen un domicilio fiscal se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares: a) El de su residencia habitual, presumiéndose esta cuando exista permanencia en un lugar mayor a seis (6) meses. b) Aquel donde desarrolla sus actividades civiles o comerciales **o aquel informado ante las entidades de la administración pública en procedimientos vinculados a autorizaciones, licencias, permisos o similares o en contratos con entidades privadas.** c) Aquel donde se encuentran bienes relacionados con los hechos que generan las obligaciones tributarias. d) El declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). **e) El declarado ante la Superintendencia Nacional de Migraciones.** **f) El declarado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.** En caso de existir más de un domicilio fiscal en el sentido de este artículo, el que elija la Administración Tributaria."
Inciso e) incorporado	"**Artículo 13. PRESUNCIÓN DE DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS JURÍDICAS** Cuando las personas jurídicas no fijen un domicilio fiscal, se presume como tal, sin admitir prueba en contrario, cualquiera de los siguientes lugares: (…) **e) Aquel informado ante las entidades de la administración pública en procedimientos vinculados a autorizaciones, licencias, permisos o similares o en contratos con entidades privadas.** (…)"
Artículo 172.- TIPOS DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS Las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:	"**Artículo 172. TIPOS DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS** Las infracciones tributarias se originan por el incumplimiento de las obligaciones siguientes:

Texto original del Código Tributario	Texto modificado por el Decreto Legislativo Nro. 1524
1. De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción. (…)”.	De inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción **o de solicitar que se acredite la inscripción o de publicitar el número de registro asignado.** (…)”.
Artículo 173.- INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria:	“**Artículo 173. INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE, ACTUALIZAR O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN O DE SOLICITAR QUE SE ACREDITE DICHA INSCRIPCIÓN O DE PUBLICITAR EL NÚMERO DE REGISTRO ASIGNADO** Constituyen infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse, actualizar o acreditar la inscripción en los registros de la Administración Tributaria, **o de solicitar que se acredite dicha inscripción o de publicitar el número de registro asignado:”**
Numerales 8 y 9 incorporados	(…) **8. No solicitar o no verificar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones que la normativa tributaria establezca.** **9. No consignar el número de RUC en la documentación mediante la cual se oferte bienes y/o servicios conforme a lo que la normativa tributaria establezca.**”

Adicionalmente, se modifican las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III del Código Tributario, con el fin de agregar las sanciones aplicables a las infracciones incorporadas en el artículo 173° del Código Tributario, la que quedan plasmadas de la siguiente forma:

Incorporadas (Artículo 173° del Código Tributario)	Tabla I (Tercera categoría)	Tabla II (Cuarta categoría, RER y otras)	Tabla III (Nuevo RUS)
No solicitar o no verificar el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones que la normativa tributaria establezca (Numeral 8).	1 UIT	50% de la UIT	-
No consignar el número de RUC en la documentación mediante la cual se oferte bienes y/o servicios conforme a lo que la normativa	30% de la UIT	15% de la UIT	0.2% de los I

Incorporadas (Artículo 173° del Código Tributario)	Tabla I (Tercera categoría)	Tabla II (Cuarta categoría, RER y otras)	Tabla III (Nuevo RUS)
tributaria establezca (Numeral 9).			

Regulan el procedimiento de atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa

A la fecha, no se ha publicado el Decreto Legislativo que aborde el tema.

Modifican Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía

A la fecha, no se ha publicado el Decreto Legislativo que aborde el tema.

Modifican normativa a fin de preferir el abono en cuenta corriente o de ahorros para las devoluciones

A la fecha, no se ha publicado el Decreto Legislativo que aborde el tema.

Personas jurídicas extinguidas deberán conservar libros y registros contables por un plazo de 5 años

A la fecha, no se ha publicado el Decreto Legislativo que aborde el tema.

GÁLVEZ &